

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 237 .. .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-8695-2014
CARATULADO	: MIRANDA / HDI SEGUROS S.A.

Santiago, doce de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1, comparece don DINKO TOMISLAV RENDIC VELIZ, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Santo Domingo #1243, Departamento 508, en la ciudad de Santiago, en representación de doña Janet del Carmen Miranda Miranda, microempresaria, domiciliada para estos efectos en calle Santo Domingo #1243, Departamento 508, en la ciudad de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato en lo principal y demanda de indemnización de perjuicio al primer otrosí, en contra de la empresa HDI SEGUROS S.A., con domicilio en esta ciudad, calle ENCOMENDEROS N° 113, LAS CONDES, SANTIAGO, cuyo representante legal es don PATRICIO ALDUNATE BOSSAY, de igual domicilio, acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone a en su presentación.

A fojas 48, consta haberse notificado a la demandada HDI Seguros S.A.

A fojas 62, se opuso excepción dilatoria de corrección de procedimiento por indebida acumulación de acciones.

A fojas 75, se rechazó la excepción dilatoria interpuesta por parte de la demandada.

A fojas 87, se tuvo por contestadas las demandas por parte de la demandada, dándose traslado para la réplica.

A fojas 88, la demandante evacuó la réplica, la que se dio por evacuada a fojas 97, dándose traslado para duplicar.

A fojas 98, la demandada evacuó la dúplica, la que se tuvo por evacuada a fojas 101.

A fojas 101, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se notificó a fojas 102.

A fojas 103, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia de todas las partes, no produciéndose conciliación.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 114, se recibió la causa a prueba, la que se notificó a fojas 115 a la demandada y expresamente a la demandante a fojas 118 en virtud de la presentación de fojas 116, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 236, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I) RESPECTO DE LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 121, la demandada deduce tacha en contra del testigo don Luis Armando Aguilera Ochoa, cédula de identidad N° 7.644.631-8, contador auditor, contenida en el artículo 358 N° 6 del C.P.C., esto es los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto.

Funda la tacha en que en atención a los siguientes antecedentes, el testigo ha declarado haber prestado asesorías tributarias a la demandante hasta el año tributario 2012 manteniéndose aún vigente el resultado del S.I.I., de las gestiones realizadas. Dicho servicio prestado ha sido remunerado por la demandante, bajo la modalidad de honorarios.

Agrega además que la sola presencia del testigo en este tribunal para prestar testimonios, teniendo su domicilio en la ciudad de Antofagasta, dejan de manifiesto que a pesar de su negativa tiene interés en este juicio y el resultado del mismo.

SEGUNDO: Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha en atención a que el testigo ha declarado que solo realizó una asesoría tributaria que involucró el estudio de los antecedentes tributarios de los años comerciales 2009, 2010, 2011 y 2012 y el resultado de dicha asesoría ya se encuentra entregado al solicitante de la misma, que como bien dijo, fue el contador personal de la misma, señor Brito. Lo que implica una actividad puntual en la que el señor Brito requirió de la asesoría del señor Aguilera.

Sostiene que el S.I.I. dentro de sus facultades de fiscalización, estas solo se pueden extender hasta seis semestres hacia atrás del período que se fiscaliza y ocasionalmente podrá sumar a ello un semestre más, por lo que no se explica el interés invocado por la contraria en cuanto a los resultados que pudieran recaer sobre la demandante, dado que la asesoría se prestó hace cuatro años y se realizó al señor Brito y no a la señora Miranda.

De lo indicado es dable señalar que el interés ya sea directo o indirecto, debe ser de carácter económico y la contraria no ha señalado en forma expresa cual sería el interés indirecto de carácter económico y de qué forma este se radica en el testigo.

Finalmente en cuanto a la presencia del testigo ante este honorable Tribunal radica en un asunto meramente procedural, ello en razón de que la causa ha sido radicada conforme a las reglas de la competencia ante este tribunal, motivo suficiente para que preste testimonio el testigo, no siendo ello bajo punto de vista alguno, razón para fraguar y fabular algún interés económico directo o indirecto del testigo, ya que uno



«RIT»

Foja: 1

no elige ser o no testigo de algo, en virtud de que esto solo se genera por situaciones de hecho que no dependen de la voluntad del testigo.

TERCERO: Que la tacha interpuesta dice relación con carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto en el juicio, supuesto que no es posible identificar de las declaraciones del testigo, por cuanto, si bien ha prestado asesorías a la parte demandante, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, así como tampoco desvirtúa lo señalado el hecho de que este se haya desplazado desde Antofagasta a la jurisdicción de este Tribunal a prestar declaraciones. Se rechaza la tacha de esta causal.

CUARTO: Que a fojas 127, la demandada deduce tacha en contra del testigo don David Antonio Carrasco Parra, cédula de identidad N° 16.198.574-0, se ignora profesión u oficio, contenida en el artículo 358 N° 6 del C.P.C., esto es los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto.

QUINTO: Funda su incidencia en cuanto el testigo ha señalado que en diversas oportunidades ha prestado servicios remunerados a la demandante, e incluso cuando ha venido a Santiago junto con trasladarla en el taxi la ha acompañado a efectuar compras, lo que deja de manifiesto un interés a lo menos indirecto que lo hace carecer de la imparcialidad necesaria para declarar.

SEXTO: Evacuando el traslado conferido la demandada sostiene que la norma invocada alude a que el interés se debe radicar en el pleito y no en otra instancia. Dicho interés además debe ser de carácter económico el que la demandada en la tacha solicitada no expresa en qué forma este se podría radicar de manera indirecta en el testigo de marras.

Asimismo sostiene que es dable señalar que los servicios prestados fueron puntuales y esporádicos no siendo habituales como lo exige el mismo Código o cuerpo legal y en atención “a la frase citada por la demandada respecto a que el testigo habría acompañado a la demandante a realizar compras, el testigo indicó expresamente que trasladó a la demandante a dicha actividad más no indicó que la acompañó a efectuar la misma; por lo que solicita se rechace en todas sus partes la tacha del testigo solicitada por la contraria y sea declarado en el acto como hábil para declarar el testigo de autos.

SÉPTIMO: En relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, es decir, carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde, dado que si bien es cierto que el testigo prestó servicios remunerados ocasionales a la demandante, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, rechazándose la tacha de esta causal.

OCTAVO: A fojas 130, la demandada deduce tacha en contra del testigo don Luis Eduardo Álvarez Castillo, cédula de identidad N° 6.291.407-6, se ignora profesión u



«RIT»

Foja: 1

oficio, contenida en el artículo 358 Nº 6 del C.P.C., esto es los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto.

NOVENO: Funda su pretensión en atención a que el testigo ante las preguntas para tacha ha reconocido prestar servicios ocasionales remunerados para la demandante, además de señalar que se visitan en sus domicilio y lugar en donde tiene negocio y considerando que viviendo en Antofagasta ha viajado expresamente a declarar en este juicio ; hechos todos que constituyen a su juicio un interés indirecto en el pleito de favorecer a la parte que lo presenta y que lo hacen carecer de la imparcialidad necesaria.

DÉCIMO: Evacuando el traslado conferido, la demandante solicita su rechazo en base a que al interés que haría procedente acoger la tacha, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina de que este debe ser de carácter económico no expresando en tal sentido la demandada de qué forma dicho interés indirecto se radica en el testigo, en primer lugar dentro de este juicio y en segundo lugar fuera de él a pesar que la norma exige en forma textual que sea relacionado con el pleito. En cuanto a la visita que la contraria ha relacionado sobre una supuesta o eventual amistad con la demandante no ha indicado de qué forma esta se podría llevar a cabo ni tampoco citando la misma norma del art. 358 ha señalado de qué manera ésta podría ser estrecha amistad. En cuanto a la comparecencia del testigo ante este honorable tribunal radica meramente en un asunto procedural puesto que es en este tribunal en donde se ha radicado la causa conforme a las reglas de la competencia, motivos por los cuales solicita su rechazo.

UNDÉCIMO: En relación con la inhabilidad Nº6 del artículo 358, es decir, carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde, dado que si bien es cierto que el testigo prestó servicios remunerados ocasionales a la demandante, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, rechazándose la tacha de esta causal.

II. EN CUANTO AL FONDO:

DUODÉCIMO: Comparece don DINKO TOMISLAV RENDIC VELIZ, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Santo Domingo 1243, Departamento 508, en la ciudad de Santiago, en representación de doña Janet del Carmen Miranda Miranda, microempresaria, domiciliada para estos efectos en calle Santo Domingo #1243, Departamento 508, en la ciudad de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato, en contra de la empresa HDI SEGUROS S.A., con domicilio en esta ciudad, calle Encomenderos 113, Las Condes, Santiago, cuyo representante legal es don PATRICIO ALDUNATE BOSSAY, de igual domicilio, acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone a continuación.

Señala que el día 03 de junio de 2012, el demandado HDI SEGUROS S.A., su representada celebró contrato de seguro de vehículos motorizados, el cual consta en



«RIT»

Foja: 1

instrumento privado, respecto del vehículo tipo Mini Bus, Marca JAC, Color Blanco, Modelo Refine, año de fabricación 2011, Número de Motor A40I6325, cuya inscripción en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación es la Placa Patente Única número CVCC-82, de propiedad de su representada.

Agrega que tal contrato fue celebrado en las condiciones señaladas en él mismo, en síntesis dar cumplimiento a la cobertura de todos aquellos siniestros en él establecidos, siempre que su representada hiciera previamente efectivo el pago de la correspondiente prima en él pactada, lo cual siempre ocurrió, no así la obligación de cobertura por parte de la demandada, pese a los numerosos requerimientos hechos a la misma.

Sostiene que el incumplimiento se produce en atención a que el vehículo asegurado sufrió daños de consideración en la parte posterior a raíz de un incendio el día 3 de junio del año 2012 a las 19:10 horas aproximadamente en las instalaciones de la empresa Holdingtec S.P.A. y a la fecha de presentación de la demanda no ha sido reparado en su totalidad, ni menos aún entregado en el mismo estado que se encontraba antes de lo ocurrido.

Afirma que una vez realizada la diligencia por parte de su representada para tramitar la reparación del Mini Bus, la compañía de seguros encargó inicialmente la misma, al taller WK AUTOMOTRIZ SERVICIO DE DESABOLLADURA Y PINTURA DE ANTOFAGASTA, quienes con el tiempo no pudieron completar los servicios, por cuanto informaron que la empresa aseguradora no proporcionó nunca los repuestos ni recursos necesarios para realizar lo solicitado, pese a que ellos informaron las circunstancias solicitando oportunamente los elementos necesarios para la reparación.

Expone que frente a dicha situación mayúscula fue la sorpresa para su representada, dado que al llevar el vehículo para su reparación al taller primitivo, en este se indicó que tales trabajos tendrían un tiempo estimado de 20 a 25 días, plazo que evidentemente no se respetó.

Luego, por motivos desconocidos por su parte, el vehículo fue trasladado a otro taller para continuar con su reparación, extendiéndose aún más el tiempo estimado e informado en un comienzo.

Indica que los trabajos entonces continuaron en DERCO YUSIC, quienes finalmente informaron a su representada que la reparación había concluido, a lo que su representada optó por concurrir a las instalaciones del mismo para verificar la efectividad de los hechos, constatando que al vehículo le faltaban piezas, presentaba oxidación en el chasis, y no tenía su patente trasera, lo que imposibilita su circulación, hechos que fueron debidamente informado al liquidador, quién autorizó de forma verbal su reparación, no obstante a la fecha de esta presentación aún no se completaba la misma.

Frente a lo anterior, reiterados han sido los requerimientos a la demandada con el objeto de solicitar la solución del problema, sin obtener resultado alguno, lo que sumado al extenso tiempo transcurrido y a los perjuicios generados, ha motivado la presente demanda.



«RIT»

Foja: 1

Señala que, con fecha 13 de enero de 2014 se realizó solicitud formal de entrega del vehículo sin resultado, luego con fecha 8 de febrero de 2014 es requerida nuevamente la contraria mediante carta certificada sin obtener respuesta, y finalmente con fecha 2 de abril se envía nuevamente carta certificada solicitando la entrega del vehículo sin obtener contestación alguna a la fecha.

De los acontecimientos relatados, afirma que su representada no sólo ha tenido que soportar la privación del bien en comento, sino que también se ha visto privada absolutamente de las utilidades que este le reportaba, las cuales ascienden a \$1.710.000.- (un millón setecientos diez mil pesos) mensuales por concepto de arrendamiento.

De lo expuesto, sostiene se colige con meridiana claridad, la razón por la cual su mandante se ve en la obligación de solicitar el cumplimiento forzado del respectivo contrato, cuya responsabilidad que irroga en el presente caso.

Alega que, conforme a los antecedentes ya señalados en su presentación, procede aplicar el artículo 1489 del Código Civil, el que establece que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"

Arguye que habiéndose cumplido con todas y cada una de las obligaciones por su parte (en lo que se refiere al pago de la prima fijada en el contrato y demás accesorias), existe el interés y la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas entre los contratantes, por cuanto a la presente fecha aún no se da respuesta alguna sobre el cumplimiento de la obligación pactada, en razón de los antecedentes ya aportados, viene en solicitar se ordene judicialmente el cumplimiento del contrato de seguros, a fin de poder reclamar los derechos que la ley confiere al contratante cumplidor, esto es la correspondiente indemnización de perjuicios.

Previas citas legales, y en virtud de lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en contra de la empresa HDI SEGUROS S.A., representada legalmente por don PATRICIO ALDUNATE BOSSAY, ya individualizados; y, en definitiva declarar su obligación de dar cobertura a los daños generados producto del siniestro, todo conforme con lo estipulado en el contrato referido; y de indemnizar a mi representada de los perjuicios ocasionados, perjuicios cuya determinación, en especie, monto y prueba señala en la demanda que corresponde al afecto deducida en un otrosí de su presentación, todo con costas.

Al primer otrosí del libelo, el demandante viene en interponer demanda de Indemnización de Perjuicios, en contra de la empresa HDI SEGUROS S.A., RUT N° 96.534.940-5, con domicilio en esta ciudad, PASAJE ISAAC ARCE N° 219, cuyo representante legal es don PATRICIO ALDUNATE BOSSAY C.N.I. 6.375.192-8, de igual domicilio, a fin de que este tribunal decrete las indemnizaciones de perjuicios que procedan y se soliciten, con intereses, reajustes y costas generadas a raíz del contrato de



«RIT»

Foja: 1

seguros, celebrado con la parte demanda, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Sostiene que como se expuso en lo principal de su libelo, antecedentes que se dan por entera y expresamente reproducidos, con fecha 30 de julio de 2011 su representada celebró contrato de seguro de vehículos motorizados con la empresa HDI SEGUROS S.A., quien se comprometió a realizar la cobertura de los siniestros que en el referido contrato se establecen.

Asevera que su representada de buena fe y en tiempo y forma como el contrato lo establece realizó el pago de la prima fijada para tal efecto, con el objeto de que la demandada diera cobertura a los siniestros que eventualmente recayeran sobre el vehículo asegurado, automóvil que por lo demás es patrimonio familiar, ya que gran parte de los dineros que constituyen el activo de la familia se invirtieron en dicho vehículo para los efectos de obtener utilidades producto de su arrendamiento, lo que a la fecha del siniestro marchaba a la perfección. Sin embargo, acaecido el siniestro y de acuerdo a los antecedentes ya aportados en lo principal de esta demanda, la entrega y restitución del mismo ha sido abierta y deliberadamente incumplida por la demandada.

Agrega que la demandada no sólo ha abusado de la confianza y buena fe de su representada al dilatar arbitrariamente la cobertura de los daños provocados al vehículo sino que también no le ha otorgado ninguna solución alternativa al respecto, debiendo su representada no sólo soportar la privación del bien en comento, sino que además los adicionales propios de su ausencia.

Dado lo anterior, su representada ha intentado en reiteradas oportunidades obtener respuesta por parte de la demandada frente a lo sucedido, a lo cual la referida sólo ha dado respuestas evasivas, no proporcionando justificación alguna frente a su incumplimiento.

Afirma que el estado en que quedó el vehículo resulta de un perjuicio evidente para su representada y su familia, toda vez que dejó el mismo con daños evidentes producto del incendio en la parte posterior, lo que trajo consigo la necesidad de optar y recurrir a otros medios para suplir su ausencia y dar cumplimiento a los contratos derivados de su utilización, con las molestias y gravamen que ello significa.

A mayor abundamiento de antecedentes, señala que, en el vehículo que fue entregado por su representada, se invirtió la mayor parte del patrimonio que posee la familia, así como sus ahorros, a lo cual hizo caso omiso al momento de incumplir las obligaciones contractuales la demandada y se contravino totalmente el hecho de que tal vehículo sólo estaría de 20 a 25 días en taller para su reparación, sin que mediara explicación alguna que justificara y enmendara los daños que se han causado y que se están causando, particularmente la privación del canon de arriendo que se obtenía producto del arrendamiento de dicho bien, esto es \$1.710.000.- (un millón setecientos diez mil pesos) mensuales.-



«RIT»

Foja: 1

Arguye como hecho innegable de la referida situación ha causado en la familia problemas prácticos importantes y que la simple desidia de la contraria ha truncado las expectativas de la familia en conjunto, así como creado una fuente de importantes y delicados estados de ansiedad, sumado a la privación de las utilidades que tal bien generaba por sus servicios contratados, todo lo cual prueba un daño evidente. Existe en los hechos descritos precedentemente, un daño innegable, no sólo en el ámbito económico, sino también en lo moral.

Indica que en lo que respecta a los daños causados, estos se traducen en la privación de poder utilizar el vehículo, en estructura y funcionamiento respecto a los fines naturales y propios del mismo; el verse privados de poder disponer del automóvil desde que fue entregado para su reparación, dado que esta aún no se realiza como corresponde, según lo pactado, limitándose la demandada únicamente a contravenir el acuerdo que da origen a su obligación contractual, además de los daños anteriormente mencionados en este libelo.

En cuanto a lo económico, señala que se encuentran con el indiscutible daño emergente, que se traduce en el valor de la reparación del vehículo siniestrado lo que es equivalente a la suma de \$920.822.- I.V.A. incluido (novecientos veinte mil ochocientos veintidós pesos).-

En cuanto al lucro cesante, la suma de \$39.308.441.- (treinta y nueve millones trescientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) incluido variación I.P.C del periodo comprendido entre junio de 2012 a Febrero de 2014, que corresponde a lo que se ha dejado de percibir por concepto de contrato de arrendamiento sobre el vehículo desde la fecha 3 de junio del año 2012 en que ocurrió el siniestro de autos, a la fecha 31 de marzo del año en curso, lo que contabiliza 22 meses de renta por concepto de arrendamiento del automóvil, dineros que se ha visto privada su representada de percibir a raíz de la negligencia en la reparación desde el día del siniestro, lo que va en aumento.

En cuanto al daño moral, como daño extrapatrimonial en favor de doña JANET DEL CARMEN MIRANDA MIRANDA, por la suma de \$3.900.000.- (tres millones novecientos mil de pesos) lo anterior en cuanto su calidad de propietaria del vehículo, desde que en nuestro ordenamiento jurídico, basta la lesión a un interés jurídico legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable. En este sentido, en virtud del principio de reparación integral consagrado por nuestra Carta fundamental, se establece el derecho de las personas a mantener su integridad psíquica, siendo por lo tanto, para el ordenamiento jurídico un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente. Y, teniendo en cuenta, que en el caso sub-lite su representada al ser la propietaria del vehículo por las circunstancias ya relatadas, quedó en estado de shock, al representarse la posibilidad de las graves consecuencias que pudieron causarse a su patrimonio, a lo que debe sumarse las constantes molestias



«RIT»

Foja: 1

derivadas de la presente situación legal, el hecho de haber confiado de buena fe en la cobertura que por contrato debía realizar el seguro, quien abusó de la buena fe de mi representada, sumado a la necesidad de tener que recurrir a un profesional letrado para poder obtener la reparación de los daños que se le han causado, sin duda constituyen hechos que provocan evidentemente lo relatado.

Agrega que su representada debió reorganizar completamente su diario vivir, pues el automóvil que era parte de su patrimonio familiar, quedó inutilizable, por lo que ha tenido que recurrir a diversas alternativas para dar cumplimiento a las obligaciones y necesidades que cubría dicho automóvil, además de la solventación de otros gastos que debió cubrir, todo lo cual implica afectación de interés extrapatrimoniales, los cuales son imposibles de avaluar económicoamente, pero que sí pueden ser reparados como lo han señalado nuestros Tribunales Superiores de manera compensatoria, que en el caso en particular, se traduce en compensar la alteración del diario vivir que se ha causado injustamente a su representada producto del daño al vehículo de su propiedad a raíz del incendio y la negligencia en la cobertura del mismo.

Manifiesta que hoy en lo que se refiere a este tipo de daño, la jurisprudencia dominante acepta la reparación del daño moral en caso de incumplimiento contractual, basado en el derecho del acreedor a ser restablecido en una situación patrimonial igual a aquella que resultaría de la ejecución normal, oportuna y eficaz del contrato, como el caso sub-lite. Por su parte la Corte Suprema ha reconocido explícitamente la función indemnizatoria de la responsabilidad contractual, a cuyo respecto podemos citar "la aceptación del daño moral contractual muestra una cierta convicción en cuanto a que la indemnización no puede reducirse a los daños materiales. La Corte Suprema ha esgrimido el derecho a la integridad síquica para justificar la indemnización del daño moral contractual".

Sostiene que se generó un evidente daño extra patrimonial en su representada, lo que se tradujo en la consternación, preocupación, agobio y abatimiento en su esfera existencial, bastando para comprender aquello, sólo con sustituirse mentalmente en su situación.

En cuanto a la cuantía que ha señalado, la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha enumerado una serie de factores que han de tenerse presentes al momento de la evaluación, señalando; "Que corresponde al juez regular prudencialmente la satisfacción mediante una suma de dinero, del daño moral pero teniendo cómo parámetros para fijar su monto tanto la naturaleza del hecho culpable y del derecho agraviado, como la capacidad económica del responsable, pero, principal y esencialmente, deberá considerar las facultades, condiciones y situaciones personal del ofendido tanto individual como en la comunidad, y la manera como ha sido afectado en sus actividades normales". Es por lo anterior, que la suma de dinero solicitada en compensación por el daño extra patrimonial sufrido por su representado, no supera el 10 % del total del daño económico causado, lo que no hace sino ratificar el ánimo exclusivamente compensatorio de esta



«RIT»

Foja: 1

parte al solicitar la indemnización de tal partida, adecuándose con ello a su naturaleza, función y fin, las costas de la causa y en ambos casos más los reajustes e intereses que se generen entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha del pago efectivo de las sumas señaladas.

Agrega en cuanto al nexo de causalidad que los daños causados en autos son consecuencia única y directa del incumplimiento de la contraria, quién simplemente ha sido manifiestamente negligente en la obligación que le corresponde según contrato, haciendo caso omiso a las mismas sin que mediara explicación alguna que justificara y enmendarla los daños que ha provocado con su retardo y que se están causando.

Manifiesta que según los antecedentes que se encuentran declarados en esta presentación y según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, existe una evidente mora, por cuanto, su representada siempre ha cumplió con su obligación de realizar oportuna e íntegramente el pago de la prima por concepto de cobertura del seguro, no obstante de acuerdo a lo expuesto, desde que se requirió la cobertura del mismo, esto es desde el día 4 junio del año 2012, evidentemente, la contraria, no sólo no dio cumplimiento, sino que ha caído en mora de hacerlo, según se ha expuesto en esta presentación y de acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico. La contraria es capaz de responder por sí, de los daños causados y de todas aquellas consecuencias que su incumplimiento y mora ha provocado a la parte actora del presente libelo.

Respecto al dolo o culpa y en mérito a los antecedentes señalados, al hecho de que la contraria no ha entregado explicación alguna a su incumplimiento y al hecho innegable de que el bien no ha sido reparado única y exclusivamente por la deliberada aquiescencia de la misma, se puede concluir que las conductas de la demandada, han sido abiertamente dolosas o negligentes. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad por los hechos y los efectos del incumplimiento contractual, resultan irrefutables e indubitados.

Agrega que el contrato de seguro regulado en el Código de Comercio en el Título VIII del libro IIº, artículo 512 que establece que, "El seguro es un contrato bilateral condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados". No obstante, según los antecedentes acompañados en autos, la obligación de la contraria de tomar el riesgo de pérdida o deterioro que sufrió el vehículo no se ha producido a la fecha, incumpliendo su obligación de brindar la cobertura acordada sobre los daños producidos en el automóvil.

Complementario a lo anterior, el inciso primero de la norma del artículo 551 del Código de Comercio prescribe que "Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro. Tal norma, de acuerdo a los antecedentes acompañados al caso de marras, hacen procedente por tanto



«RIT»

Foja: 1

la cobertura de los daños ocurridos producto del siniestro, que si bien estos fueron producidos antes de vencido el plazo de vigencia del contrato en comento, dicha cobertura no se ha perfeccionado de la forma establecida en el referido contrato, incumpliendo por tanto su obligación.

De la lectura de las disposiciones indicadas y de lo establecido en el propio contrato, debemos concluir de acuerdo a los hechos, que la compañía debe responder íntegramente respecto de los daños que fueron declarados oportunamente según la obligación convencional y legal que recae sobre su representada, lo que sin embargo a la fecha no ha encontrado en lo absoluto la contraprestación que según contrato y ley corresponde a la persona del asegurador.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; Asimismo, el artículo 1546 del cuerpo legal citado, establece: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ella se expresa, sino a todas las cosas queeman precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

El artículo 1551 del mismo cuerpo legal establece: “el deudor está en mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, luego el artículo 1552, dispone: “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos

El artículo 1553 del Código Civil, establece: “si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas a elección suya: 3º que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”; artículo 1556 del Código Civil: “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; cita finalmente el artículo 1557, que señala: “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora

Previas citas legales, solicita en definitiva tener por interpuesta demanda por indemnización de perjuicios, enjuicio de mayor cuantía, en contra de la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., cuyo representante legal es don PATRICIO ALDUNATE BOSSAY acogerla en todas sus partes declarando a lugar la indemnización reclamada, por la suma de \$920.822.- (Novecientos veinte mil ochocientos veintidós pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$39.308.441.- (Treinta y nueve millones trescientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y un) por concepto de lucro cesante y la suma de \$3.900.000.- (tres millones novecientos mil pesos), por concepto de daño moral, o lo que S.S. estime procedentes de conformidad a los hechos y al derecho,



«RIT»

Foja: 1

todo con los interés y reajustes que procedan y expresa condenación en costas de la contraria.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 79, comparece don Ramón Díaz Barros, abogado, en representación según se acredita de HDI SEGUROS S.A., en autos caratulados “MIRANDA con HDI SEGUROS S.A.”, contestando la demanda de cumplimiento de contrato de seguro, solicitando que se rechace en virtud de los siguientes antecedentes que expone.

Sostiene respecto de la demanda de cumplimiento de contrato que, previo resumen de los argumentos de su contraria, que efectivamente el vehículo de la demandante tuvo un siniestro consistente en daños a consecuencia de un incendio menor que le afectó, razón por la cual se inició el proceso de liquidación y de reparación.

Agrega que como es usual en este tipo de siniestros, el liquidador designa un taller con los cuales trabaja la compañía de seguros, sin perjuicio de que es común que el asegurado pueda solicitar un taller específico, cuestión que generalmente responde a que éstos pueden tener contactos en ciertos talleres y apurar la reparación, pues actualmente los reparaciones por siniestros de demoran un par de meses, por el aumento explosivo del parque automotriz, no así de los talleres especializados, cuestión que se alarga en zonas que están fuera de la Región Metropolitana.

En ese contexto, en lugar de enviar el vehículo marca JAC a Dero-Yusíc, distribuidora oficial de dicha Marca- señala que se apersonó la persona que actuó como representante de la demandante en todo el procedimiento de liquidación y que se identificaba como su “pareja”, el cual solicitó a la compañía de seguros, derivar el vehículo al taller de su confianza XG Automotriz (de propiedad de doña Gloria Ibáñez Guerrero), donde recibirían el vehículo y luego emitirían la factura a la compañía de seguros, a lo que su representada accedió.

Así las cosas, se remitió al taller señalado, el que comenzó a realizar las reparaciones del caso.

Agrega que estando en reparaciones, cada visita que realizaba el representante de la asegurada encontraba detalles, lo que unido a la falta de repuestos existentes para un vehículo de una marca nueva en el país, dilataba el término del trabajo, cuestión que se le reclamaba a la compañía de seguros, es decir, se les reclamaba por el servicio y demoras de un taller que había sido elegido por ellos mismos, pues le tenían confianza.

Alega que no obstante que la elección del taller la hizo la demandante, su representada por medio del liquidador don Gerardo Valenzuela se dirigió varias veces al taller, el cual siempre estaba cerrado. En la tercera oportunidad, el taller se encontraba operando pero a cargo de otro propietario, el cual les solicitó que sacaran el móvil asegurado por cuanto no se querían hacer cargo del término del trabajo, por ser nuevos dueños del taller, ignorándose el paradero de la antigua propietaria.

Ante tal situación, fue personal de su representada la que conversó con el taller del representante de la marca en la zona, Dero-Yusíc, a fin de que recibieran el



«RIT»

Foja: 1

vehículo, quienes les señalaron que se mantuvieran en espera de poder ingresarlo, pues no tenían espacio en sus instalaciones.

Una vez que ingresó el vehículo a Denco Yusíc, hubo cierta demora pues no habían repuestos de dicha marca en la concesionaria de Antofagasta, atendido que la marca Jac es un vehículo de fabricación China, de reciente ingreso en Chile, y que carece de un stock y cadena de ventas adecuadas en nuestro país, razón por la cual los repuestos eran difíciles de conseguir.

Manifiesta que, una vez que el vehículo se encontraba terminado, cada vez que el representante de la asegurada era llamado para el retiro del vehículo, éste encontraba un detalle, lo que alargaba la entrega definitiva de éste, al extremo que tuvieron que interceder para el retiro de la unidad, lo que no fue posible dado el carácter altanero y grosero del representante de la asegurada.

Señala que tras reiteradas peticiones del jefe de servicio del taller Denco al representante de la asegurada, éste procedió a retirar el vehículo.

De lo reseñado, concluye que no ha existido ninguna conducta negligente ni culposa de parte de su representada, y consecuencialmente, tampoco incumplimiento pues, según señala, los primeros atrasos lo fueron con ocasión de que fue la propia demandante la que solicitó que el vehículo se enviará a un taller de confianza, el cual era desconocido para su representada.

Además, el hecho que falten repuestos y ello demore la reparación, es precisamente una de las razones por las cuales debe considerarse (costo - beneficio) al adquirir esta gama de autos chinos de reciente aparición en nuestro país, que tienen asociado el riesgo falta de repuestos propios de una marca aún desconocida, cuestión que no es de responsabilidad de su parte.

Por último, el vehículo de la demandante fue reparado por los daños sufridos, reparación que fue realizada en el Taller Denco, el distribuidor oficial de la marca Jac modelo Refine en Antofagasta, habiendo cumplido así su representada la obligación correlativa, y estando en todo este tiempo llano a hacerlo.

En mérito de lo expuesto tener por contestada la demanda de cumplimiento de contrato de trabajo, rechazándola, con costas.

Asimismo el abogado ya individualizado, y en la representación ya invocada, procede a contestar al primer otrosí de la presentación de fojas 79, la demanda de perjuicios interpuesta por doña Janet del Carmen Miranda Miranda, solicitando que se rechace en todas y cada una de sus partes, en razón de los antecedentes de hecho ya señalados al contestar la demanda principal.

En cuanto a los daños reclamados, señala que la demandante, reproduciendo los fundamentos de la demanda presentada en lo principal, solicita que se condene a su representada a pagar las siguientes cantidades:

1. \$ 980.822.-, por concepto de daño emergente.



«RIT»

Foja: 1

2. \$ 39.308.441.-, por concepto de lucro cesante, que corresponde a que su vehículo ha estado detenido desde junio de 2012 hasta marzo de 2014, perdiendo 22 rentas de arrendamiento a una suma de \$ 1.710.000. mensuales.
3. \$ 3.900.000.- por daño moral.

En relación al daño material, hace presente que los daños materiales sufridos por el vehículo fueron reparados en su totalidad, de modo que su reclamo es improcedente y debe ser rechazado.

En cuanto a la improcedencia del lucro cesante y del daño moral, sostiene que como es sabido, el artículo 517 del Código de Comercio establece que “respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él ocasión de una ganancia”. Por su parte y complementando la norma recién citada, el inciso primero del artículo 532 del Código de Comercio señala que: “no es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda”.

En suma, la obligación de indemnizar el asegurador los daños sufridos por el asegurado, dentro de los límites y términos del contrato, es una obligación futura e incierta, pero limitada a un determinado monto y situación. En el mismo orden de ideas, nuestra doctrina señala pacíficamente, entre los requisitos de procedencia para la indemnización prevista en el seguro, la ocurrencia de un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella.

Afirma que de lo anterior se desprende con toda claridad, que en la póliza de seguro materia de este juicio, como en la generalidad de los seguros de daños, el objeto del contrato se encuentra delimitado al pago de los perjuicios sufridos por el bien asegurado a consecuencia del siniestro; perjuicios que se pagarán hasta el límite máximo de indemnización fijado en la póliza, que debe tener relación directa con los daños experimentados y efectivamente acreditados por la asegurada. Es decir, la indemnización se encuentra delimitada y regulada por las partes, no siendo objeto de la cobertura el daño moral ni el lucro cesante.

En subsidio de lo anterior, sostiene que el lucro cesante y el daño moral son completamente desproporcionados, por cuanto la demandante exige a título de lucro cesante, la suma de \$ 39.308.441., los cuales “ha dejado de percibir por concepto de arrendamiento”, la que se calcula a \$ 1.710.000.- mensuales, por veintidós meses (Casi dos años) lo que arroja el total demandado. Lo anterior, es sin perjuicio de que si hubo un atraso se debió a que fue el actor el que propuso el taller mecánico.

Como es sabido, el lucro cesante es la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio del deudor, con ocasión del incumplimiento contractual. También es definida como “la utilidad, provecho o beneficio económico que el contratante dejar de obtener como consecuencia del incumplimiento”.

En efecto, en primer lugar, un principio general al momento de calcular la procedencia del lucro cesante, es que el afectado haya adoptado todas las medidas



«RIT»

Foja: 1

necesarias para aminorar la perdida que se le habría ocasionado a consecuencia del incumplimiento. En ese sentido, se ha señalado que “se negará la indemnización de la ganancia frustrada por el incumplimiento si el acreedor no adoptó las medidas razonables que hubieran impedido o aminorado esa frustración. En tal caso, la frustración es atribuible más a la inacción del acreedor que al hecho del deudor, ya que pesa sobre el acreedor una carga de adoptar las medidas razonables para aminorar el impacto del daño.

Teniendo presente lo expuesto, arguye que la demandante estima que se le deben pagar los supuestos ingresos no recibidos durante veintidós meses. Sin embargo, olvida la contraria que pesa sobre el acreedor el deber de aminorar los supuestos perjuicios que alega a título de lucro cesante, en lugar de estar esperando que éstos se vayan acumulando el tiempo.

Al respecto, el Buen Padre de Familia que tiene su vehículo averiado, intenta buscar una solución a la brevedad, conseguir otro bus u ampliar los turnos de los restantes. Nada de eso ha realizado la contraria, que tampoco ha tomado medidas para aminorar los supuestos daños, cuestión que se acredita con el hecho de que pretende que se le indemnicen 22 meses hacia atrás.

En relación a esta materia, la jurisprudencia ha señalado que: “la carencia de ahorros o recursos propios del actor, su cesantía o su desmotivación laboral y personal, o cualquier otra causa o razón de la no reparación del vehículo en un tiempo razonablemente inmediato al accidente, postergándola en la especie por más de tres años, en ningún caso puede justificarse o legitimarse una indemnización por un lapso tan prolongado, provocado por factores ajenos a la estricta relación causal original entre el hecho culposo y el daño necesariamente producido”.

Además, a dicha cantidad hay que deducirle todos los costos necesarios para producirla (entre estos la cuota del vehículo pues consta que está prendado), so pena de estar obteniendo un lucro por medio de la indemnización derivada de un contrato de seguro, de lo contrario, nos encontraríamos una situación de enriquecimiento injusto que infringiría los principios generales del derecho privado y la regla madre contenida en el artículo 514 del Código del Comercio: “respecto del asegurado el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia”.

En relación al daño moral, la actora que señala que todo esto le ha provocado un “shock” al representarse la posibilidad de las graves consecuencias que pudieron causarse en su patrimonio” y otras situaciones que fundamenta en forma muy general, lo que dificulta a esta parte apreciar la entidad del daño cuya reparación se reclama.

Hace presente que cualquiera sea el concepto que se tenga de daño moral, este deberá ser acreditado, como enfáticamente ha señalado ha reiterado la Excelentísima Corte Suprema.

Sin perjuicio de la prueba del daño moral que recae sobre el actor, éste puede definirse como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona, en su sensibilidad física,



«RIT»

Foja: 1

en sus sentimientos y afectos. En otros términos, representa el *preium doloris* o “precio del dolor”, cuestión que no procede en su caso, ya que ella misma los restringe a “representarse la posibilidad de las graves consecuencias”, las cuales ni siquiera explica y que ciertamente carecen de toda certeza, como ella misma lo señala.

En general, aunque este tipo de daño es un concepto de límites difusos, lo que ha dado origen a arduas discusiones, ello no puede dar pábulo a una determinación descontrolada de sus montos. La indemnización del daño moral, inmersa en el principio de que la reparación es meramente compensatoria -igual al daño efectivamente provocado, jamás fuente de lucro a ganancia para la víctima-, debe ser naturalmente proporcionada.

En este punto, los daños que proponen los actores confunden los fines de la indemnización de perjuicios en nuestro sistema civil, pues los elevados montos, más que pretender la reparación efectiva de un daño, persiguen una finalidad punitiva, sancionatoria, hacia quien se atribuye culpa. Sin embargo, sabemos que, a lo menos en nuestro derecho, la indemnización de perjuicios es ajena a cualquier fin punitivo, apareciendo lo demandado por la actora como completamente sobreestimados, los cuales no guardan ninguna relación, ni remota, con lo que actualmente están fallando nuestros tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios, rechazándola en todas sus partes, con costas, o en subsidio, negar los daños a título de lucro cesante y daño moral por no se procedente, en subsidio, rebajarlos por su manifiesta desproporcionalidad.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 88, se evacúa el trámite de la réplica respecto de ambas demandas, en los siguientes términos.

Respecto demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro, ratifica en todos sus términos, tanto los antecedentes de hecho como de derecho, expuestos en la demanda deducida, a los que añade los fundamentos siguientes.

Arguye que al parecer el móvil de la contraparte, es desconocer la evidente responsabilidad que le compete frente al incumplimiento manifiesto en que ha incurrido respecto de la reparación del vehículo, que por lo demás, al día de hoy no se cumple.

Se hace cargo de las alegaciones de la contraria en los términos que se exponen:

1. "En ese contexto, en lugar de enviar el vehículo marca JAC a Dero - Yusic, distribuidora oficial de dicha marca- se apersonó la persona que actuó como representante de la demandante en todo este procedimiento de liquidación y que se identificada como su “pareja”, el cual solicitó a la Cía. de Seguros, derivar el vehículo al taller de su confianza XG Automotriz (de propiedad de doña Gloria Ibáñez Guerrero), donde recibirían el vehículo y luego emitirían la factura a la Cía. de Seguros, a lo que mi representada accedió". Señala al respecto que ello no es efectivo, por cuanto es sabido que las compañías de seguro trabajan con los talleres que tienen convenios o contratos, es más desde que ocurrió el siniestro mi



«RIT»

Foja: 1

representada cumplió conforme lo establece el procedimiento señalado en el propio contrato de seguros, accediendo a las condiciones que el mismo establece, no constando documento alguno firmado por la misma que pueda dar crédito de las afirmaciones de la demandada en lo que respecta a la elección del taller.

Ahora bien, es dable señalar que cada asegurado tiene el derecho a exigir el cumplimiento íntegro de las obligaciones que emanen del contrato, ya que si éste no cumple de igual manera con el pago íntegro de la póliza, ésta se resuelve anticipadamente dando por concluida la cobertura de los daños. Así, el hecho de que su representada, en el evento de ser cierto que esta encontrara detalles en la reparación del automóvil unida a la supuesta “falta de repuestos existentes para el vehículo de una marca nueva en el país”, no son más que excusas para distraer el incumplimiento de la demandada, ya que como se ha señalado un hecho es propio de los derechos del asegurado y lo otro es algo que la demandada debió prever al momento de ofrecer la cobertura de los daños de los vehículos de dicha marca, por cuanto no es algo que ella desconozca o que sea ajeno al rubro que desempeña. Por tanto, el único “absurdo” que existe es el hecho que una compañía seguros no puede excusar su incumplimiento en la falta repuestos, o que en su reparación son encontrados detalles a raíz de la prestación de un mal servicio, imputando además erróneamente la elección de uno u otro taller al asegurado, sin siquiera acompañar documento alguno que pruebe lo dicho. Todas situaciones que de acuerdo al giro y servicios ofrecidos debió haber previsto.

2. En el punto 7) indica “no obstante que la elección del taller la hizo la demandante, nuestra parte por medio del Liquidador don Gerardo Valenzuela se dirigió varias veces al taller, el cual siempre estaba cerrado”. Como se puede apreciar una más insiste la contraria en su actitud de distraer su responsabilidad imputan hechos (no acreditados) a terceros. Sobre el particular, cabe resaltar el hecho de que el taller en cuestión informó a la Cía. de seguros, como ya fue indicado en la demanda, cuáles eran los elementos necesarios para completar el servicio, tanto así que en documentos de prueba acompañados en autos consta como dicho taller informa y hace presente a su representada el hecho de que la demora se debe a la indiferencia y absoluta negligencia de la demandada.
3. Punto 8) se indica por parte de la demandada “Una vez que ingresó el vehículo a Derco Yusic, hubo cierta demora pues no habían repuestos de dicha marca en la Concesionaria de Antofagasta, atendido que la marca JAC es un vehículo de fabricación China, de reciente ingreso en Chile, y que carece de stock y cadena de ventas adecuada en nuestro país, razón por la cual eran difíciles de conseguir” ídem a lo ya señalado, no puede la demandada excusar su falta de cumplimiento a hechos que debió prever a la hora de ofrecer un servicio.
4. Al término de sus alegaciones la demandada en el punto 9), expresa “Finalmente, una vez que el vehículo se encontraba terminado, cada vez que representante de



«RIT»

Faja: 1

la asegurada era llamado para el retiro del vehículo, éste encontraba detalle lo que alargaba la entrega definitiva de éste, al extremo que tuvimos que interceder para el retiro de la unidad, lo que no fue posible dado el carácter altanero y grosero representante de la asegurada. Finalmente tras reiteradas peticiones del jefe de servicio del taller Dercos al representante de la asegurada, éste procedió a retirar el vehículo". Lo citado no es efectivo, dado que reiterados fueron los requerimientos de mi representada para exigir el cumplimiento del contrato por parte de la demandada, tanto así que en más de una ocasión, frente a la indiferencia de la misma, se le enviaron cartas certificadas que han sido acompañadas en autos, para tal efecto y de ello al día de hoy no se recibe respuesta formal alguna, encontrándose aún el vehículo en las instalaciones de la concesionaria a la fecha en que se evaca el presente trámite.

5. Finalmente la demandada concluye afirmando en el punto 10) que "no ha existido ninguna conducta negligente ni culposa de parte de mi representada; por supuesto, tampoco incumplimiento pues: Los primeros atrasos lo fueron con ocasión de que fue la propia demandante la que solicitó que el vehículo se enviará a un taller) de confianza, el cual era desconocido para nuestra parte. Que el hecho que falten repuestos y ello demore la reparación, es precisamente una de las razones por las cuales debe considerarse (costo- beneficio) al adquirir esta gama de autos chinos de reciente aparición, en nuestro país, que tienen asociado el riesgo falta de repuestos propios de una marca aún desconocida, cuestión que no es de responsabilidad de nuestra parte".

Con tales afirmaciones la demandada no hace sino confirmar su actuar negligente y culposo en el cumplimiento del contrato, dado que respecto a la primera afirmación es evidente que solo es una estrategia más para excusar su ineficiencia en la cobertura contratada, ya que como hemos indicado no existe documento alguno que dé cuenta que fue su representada quien asumió la responsabilidad de llevar el vehículo al taller en comento, en el evento que sea cierto, lo cual no es el caso.

Respecto a la falta de repuestos y la demora en la reparación asociada al costo - beneficio de adquirir esta gama de autos chinos como señala la demandada, es un hecho que debió prever la misma, respecto a lo que significa el "costo-beneficio" de asegurar autos de tal naturaleza.

Finalmente es un hecho cierto e indubitable, que la contraría no ha cumplido con su obligación correlativa, no existiendo razón legal ni moral alguna para justificar aquello, pues queda claro con prueba documental y las diversas cartas certificadas que se han enviado a la misma solicitando respuesta y cumplimiento a los servicios contratados, mayor aún no existe ninguna duda razonable respecto a lo señalado, ya que el vehículo aún permanece en las dependencias de Dercos Yusic



«RIT»

Faja: 1

a la fecha d evacuarse el trámite, porque se encontraría sin su placa patente trasera y aún mantiene sectores sin reparar.

Estima que, en virtud de lo expuesto, han quedado rebatidas todas las defensas de la demandada.

Asimismo, y en la misma presentación, evacuó el trámite de réplica, vengo en evacuar el trámite de la réplica respecto demanda de indemnización de perjuicios, ratificando primeramente, en todos sus términos tanto los antecedentes de hecho como de derecho expuestos en la demanda deducida, añadiendo lo que se extrae a continuación.

1. En el ítem I “Los daños reclamados”, del escrito de contestación, la demandada solicita que la evaluación de los daños materiales sufridos por el vehículo sean rechazados por cuanto esgrime que tales daños han sido reparados en su “totalidad”. Sobre lo indicado, señala que a la fecha de evacuarse el trámite de réplica el vehículo aún se encuentra en las dependencias de la demandada, no constando a su parte la reparación “total” como erróneamente señala la contraria, por cuanto el vehículo aún le faltan piezas, aún se encuentra en mal estado (oxidado), y aún le falta su patente trasera, entre otras cosas.

2. Luego la demandada en el ítem II singularizado como Improcedencia del lucro cesante y daño moral, señala que los perjuicios demandados por esta parte, serían improcedentes por encontrarse fijados en la póliza los valores y montos a indemnizar, aduciendo además que para el asegurado el contrato de seguro nunca puede significar un enriquecimiento sino que más bien debe ser la reparación del perjuicio efectivamente provocado.

Al respecto sostiene que no es posible aplicar este razonamiento al caso de autos, puesto que sería correcta sólo en el caso de que el asegurado, mediante la liquidación del siniestro obtuviera más de lo que corresponde por el daño producido, por tanto la limitación operaría en el ámbito del cumplimiento oportuno del contrato de seguro: situación que no se da en la especie, puesto que ésta parte demanda las indemnizaciones a título del siniestro producido, sino que a título de la falta de cumplimiento del contrato por la aseguradora en cuya tardanza producen los perjuicios que afectan a su representada.

Es por consiguiente la indemnización solicitada producto de la falta de oportuno y completo cumplimiento por parte de la aseguradora de las condiciones que ella misma fija en el contrato.

Finalmente, en cuanto a la prueba del daño moral, la contraria estima que la demandante debe probar y acreditar la veracidad del daño producido, entendido nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria como las “aflicciones”, “pesares”, “molestias” y sufrimientos que experimenta un individuo en su esfera psíquica, a causa de la comisión de un hecho ilícito.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, por esta especial forma de entender el daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, nuestra jurisprudencia ha sido categórica en afirmar que dada la particular naturaleza de éste, el perjuicio no patrimonial no puede ser objeto de prueba, o en el mejor de los casos debe ser presumido, llegando al punto en el que basta la sola acreditación de la ocurrencia de un hecho que ha causado daño a otro que tenga la entidad de causar un daño moral, para que este se presuma.

3. Posteriormente la contraria en el punto III individualizado como “En subsidio, el lucro cesante y el daño moral es completamente desproporcionado” Sobre el particular, estima basta sólo con observar la prueba aportada en autos para dar crédito de que las pretensiones de esta parte se ajustan completamente a la realidad.

Es dable destacar además que mayúscula es la sorpresa para esta parte, en razón de que la contraria se refiere al estándar que debe cumplir el “buen padre de familia”, respecto a la situación de tener un vehículo averiado, señalando que este debe “buscar una solución a la brevedad, conseguir otro bus o ampliar los turnos de los restantes”. En razón de lo anterior entonces podríamos alegar que la demandada bajo los hechos expuestos en este libelo no ha cumplido ni el más mínimo nivel que se le pudiere exigir al buen padre de familia, por las siguientes razones:

Desde que el vehículo se siniestro, jamás cumplió con los requerimientos que realizó a la misma el taller primitivo, él que nunca fue elegido por su representada, como falsamente señala la demandada.

Aduce que si la demandada tiene por actividad comercial ser una compañía de seguros, debió prever la misma las implicancias y dificultades que podrían surgir al asegurar un vehículo de las características que la misma señala y no imputar tal hecho a su mandante, quien de buena fe subscribió el contrato.

Sostiene asimismo que si la demandada fue advertida de la carencia de repuestos, debió haber comunicado de inmediato a mi representada tal hecho, ofreciendo además un vehículo de reemplazo, para contrarrestar la ausencia del siniestrado. Ya que mi representada siempre se ha encontrado de buena fe en el cumplimiento del presente contrato y jamás previo el letargo y excesiva negligencia que ha mostrado la contraparte durante todo la ejecución del mismo.

Sostiene en la misma línea que, si la demandada se percató que el primer liquidador no fue capaz de solucionar el problema del caso que nos convoca, debería haber “doblado el turno” o “buscar una solución a la brevedad” que hasta el día de hoy no consta en ninguna forma.

Finalmente y sobre la evaluación del daño moral, basta con reiterar lo ya indicado en la demanda de autos, así el quantum del mismo sólo alcanza una suma inferior al 10% del total demandado, que bajo mirada alguna podría significar un enriquecimiento sin causa, ya que es netamente compensatorio, y su procedencia se justifica completamente, por el hecho de acreditarse el daño patrimonial sufrido y que se



«RIT»

Foja: 1

está suriendo, bastando sólo con sustituirse en el lugar de mi representada para dar cuenta que la afección que sufre a raíz del incumplimiento de la demandada, es perfectamente susceptible del daño moral reclamado en autos.

DÉCIMO QUINTO: A fojas 98, la demandada evacuó el trámite de díplica, a las dos demandas interpuestas en autos, reiterando las mismas consideraciones señaladas al contestar la demanda, y haciendo presente lo siguiente:

La demandante ha señalado en reiterados pasajes de su escrito de réplica, que atendido la falta de repuestos para la reparación de su vehículo, su representada nunca debió de haber celebrado el seguro, cuestión que no tiene mayor asidero, pues el riesgo asegurado, va mucho más allá de eso.

En ese sentido, el seguro también cubre las indemnizaciones por robo, o daños que tengan la calidad de pérdida total, caso en el cual se indemniza el valor total comercial del vehículo.

Entender que el seguro se limita únicamente a reparar los daños, significa no comprender el real sentido y alcance de la póliza.

Igualmente hace presente que su representada encargo la atención del siniestro a un Liquidador Oficial de Seguros, señor Gerardo Valenzuela Rebutía, profesional independiente cuyo nombramiento y supervisión está a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros. No tenemos antecedentes de reclamos contra el liquidador durante todo este tiempo.

Por otra parte, la Póliza en sus Condiciones Generales (artículo 7º) establece en el “Procedimiento para la reparación del vehículo siniestrado en caso de pérdida parcial”, que cuando sea necesario reemplazar alguna pieza o parte que no se encuentre en plaza y que no se fabrique en el país, la compañía se limitará a pagar al asegurado el valor de dicha pieza o parte de acuerdo con el promedio del precio de venta en plaza. Si por esta circunstancia, el vehículo quedare paralizado, el asegurado podrá poner término anticipado al seguro debiendo la compañía devolver al asegurado un 365avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro, descontando la proporción correspondiente a la indemnización. Se pregunta porque no hizo uso de ese derecho, en vez de esperar indefinidamente que estuvieren en plaza los repuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que respecto de ciertos repuestos no haya stock disponible, es algo usual y que no transforma el seguro en ineficaz ni en un incumplimiento por su parte, pues es usual que no haya stock de productos y que estos tengan que pedirse al importador, máxime, cuando estamos ante un importador monopólico para la marca del vehículo del asegurado.

En relación a ello, consta que su representada directamente solicitó y emitió órdenes de compra al poco tiempo de efectuarse el siniestro del demandante, los cuales tenían por objeto obtener los repuestos faltantes desde Santiago al taller XG-Automotriz, y consta también que su representada pagó por esos repuestos.



«RIT»

Foja: 1

Estimando por lo expuesto que el hecho que haya existido falta de repuestos en ningún caso afecta el contrato y constituye una falta de diligencia, pues si el demandante no hubiese estado asegurado, igualmente habría estado sometido a lo mismo problemas de la falta de stock de su vehículo.

Respecto de los daños, y sin perjuicio que deberán ser acreditados, la demandante reclama la suma de \$ 980.822. (IVA Incluido), por concepto de daño emergente. Es decir, los daños que sufrió el vehículo corresponden a dicha cifra, y resulta que el vehículo le reportaba en su negocio supuestamente como utilidad la suma de \$ 1.710.000.- mensuales.

Respecto a lo antes expuesto, sostiene que es evidente que incluso aquellos que manejan sus negocios en forma negligente y con poca prudencia, habrían tomado los resguardos para reparar el vehículo, en lugar de esperar que pase el tiempo.

Cualquier persona que tenga un vehículo que le genere de utilidad \$1.710.000.- mensuales, y cuya reparación se paga con casi la mitad de la utilidad mensual, hace lo posible para repararlo, en lugar de esperar.

Arguye que la demandante no lo hizo, y ello fue porque habría estado sometida los mismos problemas de repuestos, y porque tampoco es efectivo que el vehículo le haya reportado \$1.710.000.- de utilidad mensual, pues se trata de un valor incierto y respecto del cual se le deben restar los costos necesarios.

En ese aspecto, manifiesta que pretender que se le paguen \$39.308.441., por concepto de lucro cesante, que corresponde a que su vehículo ha estado detenido desde junio de 2012 hasta marzo de 2014, perdiendo 22 rentas de arrendamiento a una suma de \$1.710.000.- mensuales, constituye claramente una hipótesis de enriquecimiento sin causa que no tiene asidero en nuestra legislación.

DÉCIMO SEXTO: A fojas 114, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la demandante rindió la siguiente prueba documental

1. A fojas 16, Certificado de Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del Mini Bus, Marca JAC, Color Blanco, Modelo Refine, año de fabricación 2011, Número de Motor A4016325, cuya inscripción en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación es la Placa Patente Única número CVCC-82, nombre del propietario JANET DEL CARMEN MIRANDA MIRANDA, de fecha 22 de julio de 2013.

2. A fojas 19, Copia Contrato de Seguros, Póliza de vehículos motorizados suscrita por doña Janet del Carmen Miranda Miranda con la empresa HDI SEGUROS S.A., respecto del vehículo ya debidamente individualizado en el número anterior.

3. A fojas 27, Copia de parte de denuncia realizada por Carabineros de Chile, ante fiscalía local de la Ciudad de Antofagasta, con fecha 3 de junio de 2012, código delito incendio solo con daños o sin peligro de propiedad art. 477 y 478.



«RIT»

Foja: 1

4. A fojas 30, Copia legalizada de factura N° 2062, de fecha 25 de Marzo de 2012, emitida por la Janet del Carmen Miranda Miranda por un monto de \$10.653.450.- en cuya glosa aparece por concepto de arrendamiento sobre el vehículo objeto de este juicio, la suma de \$1.710.000.- (Un millón setecientos diez mil pesos).

5. A fojas 31, Copia simple de factura N° 2090, de fecha 25 de Mayo de 2012, emitida por la Janet del Carmen Miranda Miranda por un monto de \$8.937.614.- en cuya glosa aparece por concepto de arrendamiento sobre el vehículo objeto de este juicio, la suma de \$1.710.000.- (Un millón setecientos diez mil pesos).

6. A fojas 32, Presupuesto de daños emitido por la empresa automotriz W.K taller de Desabolladura y Pintura en el que se indica la evaluación de los daños materiales sufridos por el vehículo ya individualizado, e identificación de los mismos.

7. A fojas 34, Certificado empresa automotriz W.K taller de Desabolladura y Pintura en la que se indica la falta de provisión de repuestos por culpa y responsabilidad de la empresa aseguradora HDI Seguros S.A.

8. A fojas 35, Contrato de Arrendamiento de Vehículos, respecto del vehículo siniestrado PPU. CVCC 82-9, entre doña Janet del Carmen Miranda Miranda y empresa Holdingtec S.P.A. RUT 76.092.224-2, de fecha 26 de febrero de 2012.

9. A fojas 37, Correo electrónico desde nyañez@hcldingtec.d a la casilla de mi representada info@totocastro.com en la que se adjuntan fotos solicitadas del siniestro.

10. A fojas 41, Copia simple carta certificada enviada a la contraria HDI Seguros S.A. con fecha 2 de abril de 2014, sin firma ni fecha legible.

11. A fojas 42, Copia simple carta certificada enviada por HDI Seguros S.A. a JANET MIRANDA MIRANDA.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Luis Armando Aguilera Ochoa, don David Antonio Carrasco Parra, y don Luis Eduardo Álvarez Castillo, quienes previamente juramentados, expusieron:

A fojas 121, comparece el testigo don Luis Armando Aguilera Ochoa, quien preguntado respecto del 2º punto de prueba, contesta, que de parte de la demandante siempre se cumplió pagando las primas correspondientes, por la contra-parté no se dio cumplimiento con el furgón siniestrado, ya que el primer taller que lo llevaron jamás llegaron los repuestos necesario y en el segundo taller, el vehículo no fue reparado en su totalidad y lo más grave aún no cuenta con su patente trasera, lo que no le permite circular.

Señala que conoce los hechos por en el año 2012 se vieron obligados a cambiar toda la contabilidad para reflejar ciertas partidas que no habían sido consideradas, ocasión en la que pudo constatar que los ingresos por concepto de arriendo de vehículo solo se reflejaron hasta el mes de mayo de 2012.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la perdida de la patente del vehículo, sostiene que el costo debería soportarlo la aseguradora, pero el trámite propiamente tal debería sacarlo los dueños, y que desconoce si se ha realizado algún trámite para obtener el duplicado de la patente.

En cuanto al punto 3 de la interlocutoria de prueba señala que el daño del vehículo se produjo por un incendio causado en la empresa donde estaba arrendado este, causándole daños en toda su parte posterior, llámeselos parachoques, focos, luces y parte interior trasera, todo eso se quemó, la causal un incendio en la empresa y los montos, el monto de arrendamiento mensual, según contrato respectivo era la suma de \$ 1.710.000.- monto proyectado al día de hoy se ha dejado de percibir la suma aproximada de \$ 76.000.000.-

Sostiene desconocer quien pago los daños del vehículo, agregando que no se repuso este.

En cuanto al punto 4, arguye que los daños no pueden ser bajo ningún punto de vista de responsabilidad de la señora Janet Miranda, ya que estos se produjeron a raíz de un incendio producido en la empresa donde este se encontraba arrendado, por lo cual no puede ser considerado como negligencia imputable a ella. El responsable sería la Compañía de Seguros, ya que las primas se encontraban totalmente al día, dando la señora Janet cumplimiento a su parte contractual como lo es el pago propiamente tal, agregando que la aseguradora no entregó vehículo de reemplazo durante la reparación del vehículo siniestrado, arguyendo que todos los contratos de las aseguradoras tienen esa cláusula implícita por los daños ocasionados a los vehículos origen del contrato, por el tiempo que tarde la reparación.

En cuanto a la fecha en que se puso término a las reparaciones del vehículo señala que la desconoce, agregando que solo sabe que esto no fue aceptado puesto que aún faltan detalles por terminar y lo más importante que no cuenta con su patente trasera.

A fojas 127, comparece el testigo don David Antonio Carrasco Parra, quien preguntado respecto del 2º punto de prueba sostiene que si el furgón está prestando un servicio tiene que estar en óptimas condiciones, con los papeles al día y las mantenciones.

Agrega que según su opinión, si hasta la fecha no se ha entregado el furgón no se ha cumplido con el contrato de parte de la aseguradora. Porque hasta el momento no se ha entregado el furgón. No se ha cumplido con el contrato. Agregando que la demandante ha cumplido con su obligación de pago de la prima del contrato de seguro.

Sostiene el testigo que la aseguradora no haya dado fiel cumplimiento al contrato de seguro por cuanto a la fecha el furgón no ha salido del taller de la empresa Dercos y esto lo sabe por la demandante.

Agrega que las reparaciones que debieron efectuarse en el furgón corresponde a reparación en la parte trasera, focos, parachoques, vidrio, tapiz alfombrado y también de



«RIT»

Foja: 1

cielo, asiento y la pintura, porque en el incendio se quemó todo eso. Un incendio incontrolable, daños que vi en fotos.

En cuanto al hecho de que la demandante no ha retirado de la firma Dercos su furgón sostiene que es debido a que no se han terminado las reparaciones, este se encuentra sin patente y terminar los detalles de la parte trasera, en concreto, la parte del tapiz y pintura y lo sabe porque ha visto las fotografías.

En cuanto a la perdida de la patente sostiene respecto a quién es el obligado de obtener el duplicado de patente, que existen dos respuestas, sabe que el dueño del vehículo tiene que sacar la patente y tanto del taller también tiene que salir listo porque también la aseguradora debía sacar un poder simple para sacar la patente, agrega que desconoce el costo del duplicado pero estima que la aseguradora debería pagarla.

En cuanto al punto 3, esto es, efectividad de que el demandante ha sufrido perjuicios o daños, sostiene que si porque ya al momento de estar el furgón parado ya no prestó servicios y esos servicios están sin pagar. Los perjuicios ascienden a la suma de \$1.700.000, según la factura que el entregué a la secretaria de la empresa Holldingtec de la localidad La Negra.

A fojas 130, comparece el testigo don David Antonio Carrasco Parra, quien preguntado respecto del 2º punto de prueba sostiene que ambos cumplieron, porque el contrato lo hicieron por el furgón. El seguro lo mandó a un taller WK y de ahí cuando fueron a retirar el vehículo los repuestos no le habían llegado y cuando fueron a retirarlo la empresa había cerrado y después el seguro lo mandó a otro taller y dentro del taller tampoco tenían los repuestos y la patente. Agrega que anterior lo sabe porque estuvo de testigo cuando se incendió el furgón y esto lo vine a saber cuándo llevaba el furgón desde Antofagasta a la Negra, por cuanto prestaba servicios esporádicos sin contrato.

En cuanto a quien habría pagado la reparación del furgón señala que fue el seguro.

Respecto del punto 3, sostiene que existen daños y perjuicios porque el furgón no está en buenas condiciones y los daños y perjuicios son tanto del chasis y techo en mal estado, tanto de la parte de atrás del vehículo, parachoques, focos y puerta, techo y daños en los asientos. El perjuicio es de \$ 1.710.000, lo que sabe porque el mismo ha ido a dejar la factura y ahí se dio cuenta que en ellas aparecía la cantidad.

Sostiene respecto del punto 4 de prueba que los daños derivan de que el furgón se quemó, en el sector la Negra en Antofagasta.

DÉCIMO NOVENO: Que, a fin de acreditar su pretensión la parte demandada rinde la siguiente prueba documental:

1. A fojas 135, nota fechada 14 de abril de 2016, suscrita ante notario por don Juan Delgado Navia, jefe servicio técnico Dercos Yusic, Antofagasta, que da cuenta que el vehículo asegurado se encuentra a disposición de la demandante de esta desde el mes de enero de 2014.



«RIT»

Foja: 1

2. A fojas 138 y siguientes, Copia de la Póliza de Vehículos Motorizados N° 312369-4 emitida por HDI seguros a favor de doña Janet Miranda Miranda, que contiene en sus anexos tanto las Condiciones Particulares como las Generales y cuyo texto se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el Cod. 1 98 022 de la SVS.
3. A fojas 161, listado de Precios y Trámites y Documentos, extraído del Portal del Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que el duplicado de placa patente para automóviles, tiene un costo de \$ 8.100.-
4. A fojas 163, copia del Informe de Liquidación de Siniestro-Vehículo Motorizado N° 140-2012 del Liquidador Sr. Gerardo Valenzuela Rabutia.
5. A fojas 167, Copia de la Addenda a Informe de Liquidación de Siniestro-Vehículo Motorizado N° 140 - 2012 del Liquidador Sr. Gerardo Valenzuela Rabutia.
6. A fojas 173, Copia de la Addenda a Informe de Liquidación de Siniestro-Vehículo Motorizado N° 140 - 2012 del Liquidador Sr. Gerardo Valenzuela Rabutia, septiembre 2013.
7. A fojas 176 y siguientes, set de nueve fotografías correspondiente al estado actual del furgón asegurado.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, la parte demandada rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Gerardo Segundo Valenzuela Ratubia, prueba que fue rendida por exhorto ante el 4º Juzgado Civil de Antofagasta, en causa rol E-378-2016, el día 19 de abril de 2016, pero que, sin embargo, el acta de la audiencia no fue íntegramente acompañada al sistema, por lo que este sentenciador, al no poder apreciar la totalidad de las declaraciones prestadas por el testigo, no podrá tampoco estimarle a su respecto valor probatorio alguno en estos autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de los antecedentes que obran en autos, resultan pacíficos y no controvertidos los siguientes hechos:

- a) Que entre las partes existía un contrato de seguro de vehículo motorizado, el cual fue celebrado con fecha 30 de julio del año 2011, respecto del vehículo tipo Mini Bus, marca JAC, placa patente única CVCC-82, de propiedad del demandante.
- b) Que el día 3 de enero de 2012, la actora sufrió un siniestro, consistentes en los daños acaecidos en la parte trasera del automóvil, producidos a raíz de un incendio.
- c) Que el demandante requirió a la aseguradora la reparación de los daños, cobertura que debidamente aprobada por el liquidador correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, son hechos controvertidos en el proceso:

- a) Las estipulaciones y alcances de las obligaciones que emanaban para las partes del contrato celebrado.



«RIT»

Foja: 1

- b) El cumplimiento dado por las partes a sus obligaciones contractuales.
- c) Los perjuicios sufridos por el demandante y su extensión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la prueba rendida, especialmente de la copia de las condiciones generales del contrato celebrado entre las partes, y de la copia de la póliza de seguros para vehículos motorizado Código POL 1 98 022, se tiene por acreditada la regulación dada por las partes al vínculo contractual.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no se encuentra controvertido en juicio que la demandante dio cumplimiento a sus obligaciones de pago de la prima correspondiente, toda vez que dicho hecho no ha sido siquiera desconocido por la demandada, sumado al reconocimiento que efectúan los testigos señores Aguilera y Carrasco, los cuales son contestes en que la demandante pagaba las primas correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al incumplimiento de la demandada, es menester primero determinar si el actuar a ella imputado constituye una infracción a sus obligaciones.

Cabe señalar que, del análisis e interpretación de las cláusulas y estipulaciones que configuran la relación contractual, específicamente lo dispuesto en el artículo 7º de la póliza del seguro en cuestión, en el que se establece el procedimiento para la reparación del vehículo siniestrado en caso de pérdida parcial, no se dispone que la obligación de reparación recaerá en el demandado, sino que se establece que la compañía autorizará un presupuesto de gastos presentado por el propio asegurado, recayendo en la aseguradora, en definitiva, solamente el deber de pagar la indemnización correspondiente, la que en la especie correspondería al valor del presupuesto de reparación aprobado, lo que en el caso de autos no se encuentra discutido.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ese mismo orden de ideas, al haber sido celebrado el contrato de seguro entre las partes durante el año 2012, esto es previo a la dictación de la Ley N° 20.667, por aplicación del artículo 22 de la Ley de efecto retroactivo de las leyes, se concluye que el mismo es de carácter solemne, debiendo ser acreditada su existencia y modificaciones por escrito, según disponía el artículo 514 del Código de Comercio vigente en dicha fecha.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no habiéndose acreditado que la obligación que se le imputa infringida a la demandada, esto es el deber de reparación del vehículo, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, no será posible configurar un eventual incumplimiento, y en consecuencia, no queda más que rechazar la pretensión enderezada en lo principal por el actor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y en el caso de que dicha obligación si hubiere sido acreditada, tampoco fue regulada por las partes el establecimiento de un plazo para la reparación del vehículo, siendo necesaria la reconvenCIÓN judicial del deudor para la para la puesta en mora según las reglas generales, según dispone el artículo 1551 numeral 3º del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO NOVENO: Que, al haber sido desechada la acción principal, se omitirá pronunciamiento sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios solicitada por el demandante.

TRIGÉSIMO: Que las demás probanzas rendidas en nada alteran lo ya concluido.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1438, 1551, 1556, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio vigente a la fecha de celebración del contrato de seguro entre las partes; artículos 140, 144, 167, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; Se declara:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos señores Aguilera, Carrasco y Álvarez.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de cumplimiento de contrato deducida a fojas 1.

III.- Que se omite pronunciamiento respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1.

IV.- Que no se condena en costas al demandante al estimarse tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-8695-2014

DICTADA POR DON MAURICIO VERGARA VARGAS, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZA DOÑA IRENE ESPINOZA NEUPERT, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Julio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica

FOJA: 2018 .- dos mil dieciocho .-

NOMENCLATURA	: 1. [139] Certifica sent. definitiva
ejecutoriada	
JUZGADO	: 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-8695-2014
CARATULADO	: MIRANDA / HDI SEGUROS S.A.

Santiago, diez de Octubre de dos mil dieciocho

CERTIFICO que la sentencia definitiva de fojas 237 y siguientes, del 12 de julio de 2018, no ha sido objeto de recurso alguno y que el plazo para interponerlos se encuentra vencido, por lo que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.-

